

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

18 de abril de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta N° 34 del 19 de abril de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00072-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ABEL GUALDRON VARGAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **ABEL GUALDRON VARGAS** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

1. ANTECEDENTES.

El señor **ABEL GUALDRON VARGAS**, actuando por cuenta propia instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por la presunta conculcación de las garantías fundamentales al **DEBIDO PROCESO** pretendiendo a través del mecanismo constitucional el amparo de su derecho incoado y como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo adelantando por el Banco de Bogotá, bajo radicación número 2003-00125, en el cual fungen como demandados los señores ABEL GUALDRON VARGAS, ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Que, ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se adelantó en su contra el proceso ejecutivo con radicación N° 2003-00125, actuando como demandante el **BANCO DE BOGOTA**.

- Hace saber, que el Juzgado aquí accionando, mediante auto de fecha 19 enero del 2015, decretó el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y archivo del expediente.
- Manifiesta que después de siete años y a pesar de las solicitudes que de manera verbal y mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2021, presentados por el accionante ante el Juzgado referido, este no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso en mención.
- Que, en consecuencia, de lo anterior, y habiendo terminado el proceso relacionado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que persisten en contra de la cuenta corriente número 657064887 del Banco de Bogotá, de la cual el señor ABEL GUALDRON VARGAS es titular.

1.1 ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iustfundamental* correspondió por reparto a este Despacho, mediante acta secuencia N° 427 del 29 de marzo de 2022, allegada a través del correo institucional de la Secretaria Institucional del Tribunal el día 30 de marzo de esta anualidad, fue admitida mediante proveído de la misma fecha, en el que se ordenó correr traslado al accionado por el término de un (1) día a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, vincular al BANCO DE BOGOTA, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR y a las señoras ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, se requirió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR , con el fin que allegara el expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 2003-00125, donde funge como demandante el BANCO DE BOGOTA y como demandados los señores ABEL GUALDRON VARGAS, ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, al igual que las direcciones electrónicas de las señoras ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, con el fin de vincularlas y notificarlas de la presente acción, a efectos de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en “levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta corriente numero 657064887 del Banco de Bogotá”, toda vez que corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela.

A fin de evitar posteriores nulidades por indebida notificación, y ante la imposibilidad de notificar a las vinculadas ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, mediante proveído de fecha 05 abril del presente año, se procedió a fijar aviso a través de la Secretaría en el micrositio web de la Rama Judicial de esta colegiatura.

Posterior a esto, mediante auto de fecha 07 de abril de esta anualidad se ordenó vincular al ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN-SECCIONAL VALLEDUPAR, con el fin que se sirva

informar a este Despacho los pormenores relacionados con la solicitud presentada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, consistente en la remisión del proceso ejecutivo con radicado 2003-00125. y, por último, se requirió al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que allegara constancia del envío del proceso ejecutivo con radicado 2003-00125 al Archivo Central; y de esta manera informe sobre la causa de terminación del proceso referido anteriormente.

1.2 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

1.2.1 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

Que efectivamente el accionante solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenados por el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá en el cual fungen como demandados los señores ABEL GUADRON VARGAS, ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA bajo radicado N° 2003-00125.

Que ese despacho ante lo anterior, el día primero (01) de abril del presente año solicitó ante Archivo Central Dirección Seccional Valledupar la remisión del proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Refieren que el proceso no se encuentra en físico, ni digitalizado por lo que no cuentan con los correos electrónicos de las vinculadas ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, mas, sin embargo, una vez sea remitido lo solicitado por este Despacho, se enviará el expediente de manera digital.

Por último, solicitan que sea denegado el amparo tutelar invocado, toda vez que una vez remitido el expediente se atenderá la solicitud elevada por el accionante ABEL GUALDRON VARGAS, por tanto, sin objeto la pretendida protección constitucional.

Posteriormente, dando respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 07 de abril del presente año, manifiesta que el expediente objeto de tutela fue solicitado en reiteradas oportunidades al Archivo Central, y este era recibido de manera incompleta lo que no permitía hacer el reenvío del mismo. Aunado a lo anterior resultaba necesario revisar el expediente para poder obrar de conformidad.

Indican que una vez que archivo envía de manera escaneada el proceso, en el auto proferido por este Despacho el día 19 de enero de 2019, que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que la última actuación que se registraba fue mediante auto de fecha 10 de mayo de 2005 y el mismo se encontraba inactivo desde la misma

fecha, por lo que el proceso queda por terminado y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Asi mismo, cuando se recibió el cuaderno de medidas cautelares en el que se puede evidenciar providencia del 18 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito que resolvió decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la señora Alina Daza de Pacheco. Revisado el cuaderno de medidas cautelares determinan que en el asunto no se avizora providencia que decrete medidas cautelares sobre cuentas corrientes y de ahorro del accionante ABEL GUALDRON VARGAS, por lo que resulta improcedente en ese sentido, librar los oficios pretendidos por el accionante.

1.2.2 ARCHIVO CENTRAL DIRECCION-SECCIONAL VALLEDUPAR

Con relación al proceso con radicado 2003-00125, informan que este si fue solicitado por el Juzgado Segundo civil del Circuito el día 01 de abril de 2022, y dieron respuesta a dicha solicitud el día 06 de abril del 2022.

Solicitan que desestimen la presente acción de tutela, se desvincule a la Oficina Judicial Adscrita Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, y como consecuencia de ello, no se ampare el derecho fundamental invocado por el accionante.

1.2.3 EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

Manifiesta que el día 21 de septiembre de 2021 se recibió un memorial con destino al proceso con radicado 2003-00125, el cual fue debidamente registrado en el Sistema del Siglo XXI y enviado junto con la planilla al día siguiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Posterior a esto, el día 21 de octubre de 2021, se recibió otro memorial, con las mismas disposiciones, el cual fue registrado en el Sistema del Siglo XXI y enviado al día siguiente junto con las planillas con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

A manera de conclusión, aseguran que todos los mensajes recibidos por dicha dependencia se les ha dado el trámite correspondiente que es el registro y envió al respectivo Despacho.

Se deja constancia que, con relación al BANCO DE BOGOTA y a las señoras ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA, guardaron silencio durante el término del traslado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, ¿Si el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR*, vulneró el derecho al debido proceso al no expedir oficio de levantamiento de medidas cautelares sobre cuentas corrientes del accionante?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

SENTENCIA T 130 del once (11) de marzo de 2014. MP Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

2.3 CASO CONCRETO.

Se tiene que el señor **ABEL GUALDRON VARGAS** considera vulnerado su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo que ruega principalmente que se ordene a esta institución el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá, bajo radicación N° 2003-00125, en el cual

fungen como demandados los señores ABEL GUALDRON VARGAS, ELIZABETH DAZA Y ALINA DAZA.

En ese sentido, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, se tiene que para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados. A pesar del carácter informal que tiene la acción de tutela, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de dicha vulneración, esto es, que no se puede conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiere al amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En contraprestación de lo expuesto por el accionante, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, inicialmente manifiesta que el proceso requerido había sido solicitado ante Archivo Central debido a que se encontraba archivado puesto que por medio de Proveído de fecha diecinueve (19) de enero 2015 se aplicó el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, por lo que no tenían acceso al expediente por este no encontrarse ni físico ni digitalizado.

Posterior a esto, responde al requerimiento realizado y refieren que una vez que ARCHIVO CENTRAL envía de manera escaneada el proceso solicitado, revisan el cuaderno de medidas cautelares, y avizoran que el Juzgado Primero Civil del Circuito resolvió decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la señora Alina Daza de Pacheco, inmueble que fue rematado en pública subasta; concluye que en el asunto no se evidencia medidas cautelares sobre cuentas corrientes y de ahorro del aquí accionante ABEL GUALDRON VARGAS, por lo que manifiestan no poder librar los oficios pretendidos por este.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, verificada la contestación del accionado y vinculados y el expediente allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, no se avizora la vulneración del derecho fundamental invocado por el aquí accionante, toda vez que dentro del acervo probatorio que obra al plenario no se advierte solicitud ni decreto de medidas cautelares en la cuenta corriente N.º 657064887 del Banco de Bogotá, a nombre del señor ABEL GUALDRON VARGAS, con ocasión del proceso ejecutivo con radicado 2003-00125, por lo que hay razones suficientes para desestimar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del accionante conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

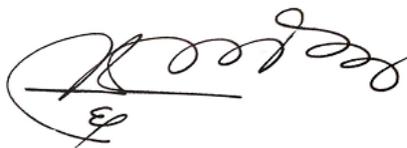
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

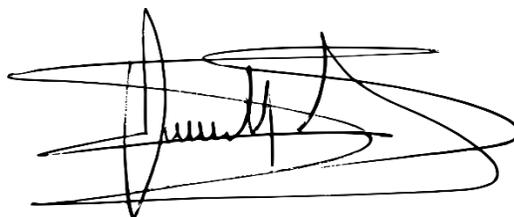
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.